



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00020	00
PROCESO	TUTELA No. 00010 de 2021						
ACCIONANTES	JHON JAIRO CALDERON MEJIA JESISCA ANDREA ROJAS						
ACCIONADA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00026 de 2021						
TEMAS	SALUD, A LA INTEGRIDAD DEL FÍSICA O PERSONAL Y AL MÉRITO PARA ACCEDER A CARGOS PUBLICOS						
DECISIÓN	HECHO SUPERADO						

Los señores JHON JAIRO CALDERÓN MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.495 y YESSICA ANDREA ROJAS con cédula de ciudadanía 1.005.867.297, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiestan los accionantes que estando conviviendo en la ciudad de Florencia, Caquetá, decidieron para el mes de enero de 2020, inscribiesen en la Convocatoria Territorial 2019, con miras a ocupar cargos en carrera administrativa en la Gobernación de Casanare (entidad escogida por Jhon Jairo Calderon), y a la alcaldía de Barbosa-Antioquia (entidad escogida por Yessica Andrea Rojas, Eligiendo como lugar de presentación de las pruebas escritas la ciudad de MOCOAPUTUMAYO, lugar más cercano desde Florencia para presentar las pruebas de conocimiento, convocatoria que es adelantada por la comisión Nacional del Servicio

civil, que el 12 de febrero de 2020, la comisión Nacional del Servicio civil CNSC, informa que la página web, la posibilidad de que los inscritos en la convocatoria Territorial 2019, puedan realizar el cambio de ciudad de presentación de las pruebas, habilitando para ello el aplicativo SIMO desde el 17 de febrero de hasta el 6 de marzo de 2020.

Que al quedar habilitada la comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar las etapas de reclutamiento y la aplicación de las pruebas dentro de las convocatorias que se encuentran en desarrollo, dispuso en su página web para el día 28 de diciembre de 2020, infirmar a los aspirantes de la convocatoria Territorial 2019, que las pruebas escritas se llevaran a cabo para el día 28 de febrero de 2021.

Que para el día 12 de enero de 2021, solicitaron a la comisión Nacional del Servicio Civil, les permitieran realizar el cambio de ciudad de presentación de las pruebas escritas que se llevarán a cabo el 28 de febrero de 2021, debido a que por la pandemia generada por el COVID-19 tuvieron que desplazasen de Florencia , Caquetá a la ciudad de Medellín, con el propósito de conseguir nuevas oportunidades laborales, por que solicitaron le habilitaran la plataforma o el aplicativo SIMO para realizar el cambio de ciudad de presentación de las pruebas dentro de la Convocatoria Territorial 2019, que la CNSC les responde negativamente, manifestando que no es posible realizar la modificación de la ciudad de aplicación de las pruebas, debido a que la fecha para ello ya había fenecido.

PETICIONES:

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que realice los trámites administrativos y técnicos que permitan habilitar la plataforma o el aplicativo SIMO para poder, dentro de un plazo razonable, realizar el cambio de lugar de presentación o aplicación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria Territorial 2019, o en su defecto, se

ordene a la entidad accionada realizar directamente el cambio, en la que se registre como lugar de presentación de las pruebas la ciudad de Medellín-Antioquia.

Que la Fundación Universitaria del Área Andina, que se hace necesario la intervención en el presente proceso, por ser la entidad que desarrollará el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes dentro de la Convocatoria Territorial 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la comisión Nacional del Servicio Civil.

PRUEBAS:

Anexó, copia de las cédulas de ciudadanía de los accionantes, derecho de petición ante la accionada, por correo electrónico, para el día 12 d enero de 2021, oficios con radicados N°. 20212101025871 de fecha 14 de enero de 2021 y 20212110050041 del 19 de enero de 2021 expedidos por la CNSC, reporte de inscripción para la convocatoria territorial 2019- Gobernación de Casanare y d la Alcaldía de Barbosa de los accionantes, aviso informativo publicado en la página web de la CNSC para el 28 de diciembre de 2020 y del 28 de diciembre de 2020. . (fls. 12/27).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 21 de enero del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 32/37 reposa la constancia de la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS, y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a folios 38/88 y 89/101 dan respuesta al informe que el despacho le solicita y manifestó que:

“Que es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo rector.

La Fundación Universitaria del Área y la CNSC publicó el 31 de 3 agosto de 2020 los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, una vez revisado el sistema-SIMO, se encuentra que el estado de cada uno de los accionados en el presente proceso de selección es de ADMITIDOS.

Ahora bien; frente al cambio de pruebas se debe aclarar que, por medio de aviso informativo del 12 de febrero del 2020 se determinó el periodo para realizar este cambio desde el 17 de febrero hasta el 06 de marzo de 2020 a través del aplicativo SIMO.”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las

personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS, y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, - en su respuesta manifiesta que: *“Que es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones no es posible validar documentación aportada de manera extemporánea, la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo rector.*

La Fundación Universitaria del Área y la CNSC público el 31 de 3 agosto de 2020 los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, una vez revisado el sistema-SIMO, se encuentra que el estado de cada uno de los accionados en el presente proceso de selección es de ADNAMITIDOS.

Ahora bien; frente al cambio de pruebas se debe aclarar que, por medio de aviso informativo del 12 de febrero del 2020 se determinó el periodo para realizar este cambio desde el 17 de febrero hasta el 06 de marzo de 2020 a través del aplicativo SIMO.”

A folios 102/106, los señores JHON JAIRO CALDERON MEJIA Y YESSICA ANDREA ROJAS, manifiestan que la entidad accionada les aceptó el cambio de ciudad para presentar las pruebas y que esta era la finalidad de ellos y por tanto solicitan que la presente acción de tutela se tenga como hecho superado

“...En atención a su comunicación en la que solicitó cambio de ciudad para la aplicación de pruebas escritas, la cual fue previamente rechazada por la CNSC, esta entidad por medio del presente comunicado da alcance a la misma, en el sentido de informarle que con miras a adoptar medidas concordantes con las disposiciones de la Resolución 666 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y con el fin de evitar desplazamientos innecesarios por parte de los aspirantes, dispondrá el aplicativo SIMO desde el 28 de enero hasta el 10 de febrero de 2021, para que pueda realizar el cambio de ciudad de presentación de pruebas, únicamente a través de este medio.

Es importante resaltar que por razones logísticas del proceso, después de esta fecha NO se autorizará ningún cambio, así como tampoco se aceptarán peticiones que lleguen por otros medios distintos al aplicativo SIMO...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por los señores JHON JAIRO CALDERON MEJIA Y YESSICA ANDREA ROJAS, esta Juez constitucional considera que la entidad accionada, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante,

lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO en la solicitud de tutela formulada por JHON JAIRO CALDERÓN MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.495 y YESSICA ANDREA ROJAS con cédula de ciudadanía 1.005.867.297, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44fc244009c0e7aa83f9710189240ca4787f1bb123312de534bfe810e289990a

Documento generado en 02/02/2021 12:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>